



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Belladira Bermúdez Bedoya
Demandado:	Juan Carlos Ortega Osorio
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2013-00742-00
Número:	01126

La señora María Belladira Bermúdez Bedoya, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de sus hijos Isabel Cristina y Juan Esteban ortega Bermúdez, ya todos mayores de edad, y en contra del señor Juan Carlos Ortega Osorio.

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 14 de agosto de 2013; con auto de ordena seguir adelante con la ejecución del 12 de diciembre de 2013, y teniendo como última actuación en el proceso el 27 de septiembre del 2016, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

(...)

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

En este asunto, aunque el proceso se promovió en interés de unos menores de edad, estos ya cumplieron su mayoría de edad, y ninguna de ellos dio impulso el proceso para dar con el fin del mismo siendo ya mayores de edad los beneficiarios de la demanda, por lo cual no puede darse aplicación a la excepción establecida en la norma.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Pastora Emilia Holguin Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec29d15b64df3297ccb3b65431f6cd90e5b9d87cdba37d2bb7179ec0c0406295**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**